
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0335-TRA-PI

**SOLICITUD DE CONCESIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN DENOMINADA
“FORMULACIÓN LÍQUIDA ESTABLE AMG 416 (VELCALCETIDA)”**

AMGEN INC, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2016-0002

PATENTES DE INVENCIÓN

VOTO 0412-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del veintitrés de setiembre de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado José Antonio Muñoz Fonseca, cédula de identidad 1-0433-0939, en su condición de apoderado especial de la empresa **AMGEN INC**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Estados Unidos, con domicilio en One Amgen Center Drive Thousand Oaks, California 91320-1799 Estados Unidos, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:03:09 horas del 10 de mayo de 2021.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Con escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 4 de enero de 2016, la abogada Alejandra

Castro Bonilla, cédula de identidad 1-0880-0194, vecina de San José, Santa Ana, en su condición de gestora oficiosa de la empresa **AMGEN INC**, solicitó la concesión de la patente de invención denominada **FORMULACIÓN LÍQUIDA ESTABLE**; no obstante, en escrito presentado el 11 de enero de 2016, corrigió el título de la patente como sigue: **FORMULACIÓN LÍQUIDA ESTABLE DE AMG 416 (VELCALCETIDA)**. Posteriormente, la abogada Castro Bonilla aportó el poder respectivo que la acreditaba como apoderada de la sociedad apelante.

Los informes técnicos al examen de fondo de la solicitud fueron emitidos por el Dr. German L. Madrigal Redondo el 24 de febrero de 2020 (preliminar) y el 1 de octubre de 2020 (concluyente). En el informe técnico preliminar el examinador indicó que las reivindicaciones 1 a 15 describen una composición líquida de péptidos, descritos de manera general, inespecífica e incompleta, señaló que la materia que se pretende proteger corresponde a segundos usos, yuxtaposiciones de elementos conocidos, cambios de forma y dimensión porque se incluyen péptidos, excipientes, descritos de manera general y composiciones que los contienen a partir de elementos y técnicas que se conocen en el arte previo, por lo que contiene materia no considerada invención; indicó que la solicitud cumple con los requisitos de unidad de invención, claridad y suficiencia; describió cada uno de los documentos encontrados en el estado de la técnica; determinó el arte previo más cercano y el problema planteado; y concluyó que la materia reclamada no cumple con los requisitos de novedad y nivel inventivo (folios 247 a 253 del expediente principal).

Mediante resolución de las 09:17:48 horas del 18 de marzo de 2020, el Registro de la Propiedad Intelectual comunicó el informe técnico a la solicitante y en documento presentado el 21 de mayo de 2020, el representante de la empresa solicitante hizo referencia a las objeciones señaladas sobre materia no considerada de invención, novedad y nivel inventivo.

En el informe técnico concluyente el examinador mantuvo el criterio expuesto en el informe preliminar. Señaló que la materia que se pretende proteger corresponde a segundos usos, yuxtaposición de elementos conocidos y cambios de forma o dimensiones, por lo que contiene materia no considerada invención; indicó que los resúmenes de los documentos del arte previo se incluyeron en el informe preliminar, por lo que no se reproducen en este informe; y concluyó que no se recomienda la concesión de la patente porque contiene materia no considerada como invención e incumple con los requisitos de novedad y nivel inventivo (folios 262 a 270 del expediente principal).

Con fundamento en los informes técnicos indicados, por resolución final dictada a las 10:03:09 del 10 de mayo de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió denegar la patente de invención presentada (folios 271 a 279 expediente principal).

Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de origen la representación de la empresa AMGEN INC., apeló y expresó como agravios lo siguiente:

1. Las reivindicaciones están dirigidas a formulaciones farmacéuticas y no a usos secundarios. No se menciona el uso pretendido para las formulaciones, enfermedades que se van a tratar con ellas o similares. El suministro AMG 416 en una formulación acuosa de pH 2, 0 a 5,0 no es un uso secundario. En la fase internacional de la solicitud, la autoridad de búsqueda internacional reconoció en su opinión escrita que se resuelve un problema técnico y que las figuras y ejemplos de la presente solicitud dejan muy claro el hecho de que la formulación reivindicada es una solución inesperada al problema identificado.

-
- 2.** En cuanto a que las formulaciones reivindicadas son meras yuxtaposiciones, el examinador se ha involucrado en un razonamiento circular al afirmar que una composición farmacéutica líquida es inherentemente estable sin dar soporte para tal afirmación. La existencia de composiciones farmacéuticas formuladas con éxito que sean líquidos estables no sugiere que todas las formulaciones líquidas sean estables.
- 3.** Los elementos de la composición reivindicada no son intercambiables o sustituibles arbitrariamente porque la composición líquida de un péptido tal como etelcalcetida (AMG 416) no es necesariamente estable por naturaleza.
- 4.** El problema técnico por resolver es proporcionar una formulación líquida acuosa que comprenda AMG 416 que permanezca estable en un período de tiempo relevante en condiciones de almacenamiento adecuadas y que sea adecuada para la administración intravenosa u otras vías parenterales. El examinador ha dado por sentada la estabilidad de la formulación mientras que la Administración de Búsqueda Internacional (ISA) la identificó como una característica técnica especial.
- 5.** El rechazo con fundamento en D1 es impropio pues el documento fue considerado por la ISA; no hay razón para llegar a una conclusión diferente. ¿Cómo puede D1 destruir la novedad cuando no enseña todas y cada una de las características de las reivindicaciones? D1 no enseña una formulación que contenga AMG 416 en solución acuosa como se indica en las reivindicaciones, no proporciona una composición que contenga todos y cada uno de los elementos enumerados en la reivindicación 1.
- 6.** D2 describe composiciones de AMG 416 para administración intravenosa en pacientes. Una formulación intravenosa tiene necesariamente un pH que es

aproximadamente un pH fisiológico de aproximadamente 7,40. El examinador reconoce que la técnica citada no enseña la característica reivindicada de un pH ácido de 2.0 a 5,0. El rechazo de la novedad debe basarse en una única referencia artística. Parece que el examinador basa el rechazo en la combinación de D1 y D2, pero incluso esta combinación falla en enseñar la invención reivindicada.

7. En cuanto al nivel inventivo, D1, D3, y D4 fueron considerados y abordados por la Oficina Europea de Patentes (EPO) durante un proceso de oposición que fue rechazado; se consideró que las reivindicaciones originalmente otorgadas eran válidas sobre estas mismas referencias citadas. Además, la ISA concluyó que las reivindicaciones 1 a 15 son inventivas sobre D1. No hay razón para que se llegue a una conclusión diferente. Tanto D1 como D2 están dirigidos a formulaciones intravenosas de AMG 416 que deben tener un pH fisiológico ligeramente básico de 7,34 a 7,45; mientras que la formulación reclamada tiene un pH ácido en el intervalo de 2,0 a 5,0. Por su parte, D3 se aleja de las soluciones acuosas de péptidos. No existen razones para que una persona con experiencia en la técnica hubiera considerado obvio que un rango de pH ácido de 2,0 a 5,0 proporcione estabilidad a largo plazo a una formulación acuosa, en vista del pH fisiológico ligeramente básico requerido de las formulaciones intravenosas de D1 y D2. La combinación de la técnica propuesta por el examinador habría requerido que una persona con experiencia ordinaria ignorara el pH fisiológico básico de los documentos D1 y D2, e ignorara que la degradación del péptido habría sido un problema independiente de pH.

Estos argumentos fueron conocidos por el examinador en informe técnico emitido el 25 de febrero de 2022 (folio 295 a 302 del expediente principal).

Mediante escrito presentado ante el Registro de origen, se apersonó el señor Luis Diego Castro Chavarría y aportó poder especial otorgado por la compañía solicitante a él y a los señores Simón Valverde Gutiérrez y Mariana Vargas Roquhuett (folio 289 a 294 del expediente principal).

Conferida la audiencia de reglamento por parte de este Tribunal, la nueva representación agregó los siguientes agravios:

8. De conformidad con el Manual de organización y examen de solicitudes de patentes de invención, el examen debe estar debidamente fundamentado y no puede ser meramente una serie de aseveraciones sin una base técnica clara y precisa que lo sustente.

9. Las formulaciones reivindicadas son patentables y los elementos descritos en estas permiten alcanzar el efecto técnico sorprendente de estabilidad, el cual fue demostrado en los ejemplos de la presente solicitud. No es necesario incluir en las reivindicaciones usos, dosis u otras características relacionadas con métodos de tratamiento y la inclusión de “una connotación de uso para enfermedades” no tiene peso en la patentabilidad de una reivindicación. La estabilidad de la formulación acuosa reivindicada es una propiedad que está vinculada a las características enumeradas en la reivindicación 1. Esto fue demostrado en la solicitud. El efecto alcanzado está incluido en la reivindicación al mencionar que tiene AMG 416 en una disolución acuosa y un pH en el rango entre 2.0 y 5.0. El hecho de que la reivindicación 1 no menciona expresamente un valor arbitrario de cuantificación de la estabilidad no implica que las formulaciones reivindicadas no tienen una estabilidad mejorada. La descripción y las figuras de la solicitud presentada originalmente describen claramente los resultados reales, no imaginarios ni

proféticos, obtenidos con las formulaciones reivindicadas, las cuales tienen una estabilidad sorprendente confirmada.

10. La Ley de patentes y el Manual de organización y examen de solicitudes de patente de invención no hacen referencia a la utilización del valor t10% para evaluar la estabilidad de las formulaciones farmacéuticas. Los solicitantes de patentes de invención pueden divulgar los detalles de sus invenciones de cualquier manera que consideren pertinente y pueden compararlas con el estado anterior de la técnica utilizando cualquier forma que sea apropiada.

11. El Examinador mencionó las diferencias entre la materia reivindicada y lo divulgado en los documentos escogidos como el estado anterior de la técnica más próximo; sin embargo, simplificó excesivamente el papel del rango de pH reivindicado en la solución del problema técnico. Al evaluar si la existencia de la característica técnica diferencial para solucionar el problema es evidente para un experto en la materia, no siguió lo indicado en otras partes del Manual.

12. Los documentos deben contener indicaciones concretas de la posibilidad de combinar los documentos para llegar a la solución propuesta. Ninguno de los documentos D3 o D4 contiene indicaciones concretas para combinar sus enseñanzas con las de los documentos D1 o D2 y llegar a la solución de tal problema técnico, por lo que las combinaciones de documentos sugeridas por el examinador no son obvias.

Solicitó que se revoque la resolución recurrida y se otorgue la inscripción de la patente.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este tribunal tiene por probado que la patente de invención denominada “FORMULACIÓN LÍQUIDA ESTABLE AMG 416 (VELCALCETIDA)”, cumple con los requisitos de unidad de invención, claridad, suficiencia y aplicación industrial; no obstante, las 15 reivindicaciones contienen materia no considerada invención y no poseen novedad ni nivel inventivo (247 a 253 y 262 a 270 del expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La Ley 6867, de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad (en adelante Ley de patentes), define el concepto de invención como “toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley”; asimismo establece que tal invención puede tratarse de “un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención”, también determina la materia que no se considera invención y la que aun siendo invención se encuentra excluida de patentabilidad.

En el mismo sentido, el artículo 2, incisos 1, 3 y 5 de la ley antes citada establece que:

1. Una invención es patentable si es nueva, si tienen nivel inventivo y si es susceptible de aplicación industrial.

[...]

3. Una invención es nueva cuando no existe previamente en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Costa Rica o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable.

[...]

5. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona de nivel medio versada en la materia correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

6. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando tenga una utilidad específica, substancial y creíble.

[...]

Luego de analizada la patente de invención titulada “FORMULACIÓN LÍQUIDA ESTABLE AMG416 (VELCALCETIDA)”, el Registro de la Propiedad Intelectual determinó que la materia reivindicada cumple con los requisitos de unidad de invención, claridad, suficiencia y aplicación industrial, no obstante, las 15 reivindicaciones contienen materia no considerada invención y carecen de novedad y nivel inventivo.

En los informes técnicos preliminar y concluyente el examinador señaló que las reivindicaciones contienen materia no considerada invención debido a que se reclaman segundos usos: se incluyen péptidos, excipientes y composiciones que los contienen que se encuentran en el arte previo, por lo que pueden ser utilizados para un fin diferente del señalado en la solicitud; se consideran cambios de forma o dimensión: en las composiciones no se describen excipientes, concentración, forma farmacéutica, sistema de liberación, lo que no permite diferenciarlas del arte previo;

asimismo, son yuxtaposiciones: se cambian, suman o sustituyen de forma sumativa y arbitraria, una composición líquida farmacéutica es por su propia naturaleza estable, y no es una característica técnica especial. Según el solicitante la estabilidad de la formulación es suficiente para considerarla una invención, pero la formulación cumple la función técnica de un medicamento por lo que debe ser estable para su administración, la estabilidad es parte de su naturaleza. El efecto de estabilidad no es inesperado para el experto medio en la materia, sino lógico y evidente para este tipo de formulaciones, la selección de las condiciones de la formulación como el pH es un acto común.

Ahora bien, en relación con el requisito de novedad, en forma abundante la doctrina se ha referido a este requerimiento y al respecto se ha señalado:

1) Novedad...En un sentido vulgar, novedoso es aquello que antes era desconocido, más en materia de patentes la novedad implica un concepto legal, habida cuenta de las dificultades que entraña su caracterización. Puesto que la invención supone un avance de la técnica, se comprende que la novedad que aquello implica no puede ser subjetiva, sino que ha de ser objetivamente determinada...2) El estado de la técnica... Debe destacarse que el acceso al público obsta a que la invención se considere novedosa y, por ende, a que pueda ingresar en la categoría de invención patentable...El estado de la técnica es una expresión complementaria de la novedad, puesto que en general deben entenderse incluidos en él todos aquellos principios científicos, reglas prácticas, métodos y conocimientos de toda índole con los que cualquier técnico trabaja a diario, solucionando los problemas que se le plantean. Por lo tanto, es nuevo todo lo que no pertenece al estado de la técnica, mientras que todo aquello que está incluido en ese estado de la técnica debe considerarse que carece de novedad... (Correa, C., Bergel S.; Genovesi, L.; Kors, J.; Moncayo Von Hase, A.; Alvarez, A. (1999). *Derecho*

de Patentes. El nuevo régimen legal de las invenciones y los modelos de utilidad. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, p.p. 15 y 16).

En cuanto a este requisito, el examinador señaló en los informes que D1 y D2 afectan la novedad de las reivindicaciones 1 a 15 porque describen las composiciones líquidas de administración intravenosa de Etelcalcetide (AMG 416), por lo tanto, no son nuevas al derivar del estado de la técnica.

Según el solicitante, la diferencia técnica relevante es utilizar un rango de pH 2,0 a 5,0 para una formulación acuosa; no obstante, la estabilidad es parte inherente de un medicamento. El solicitante no especifica el tiempo de estabilidad, las condiciones adecuadas de almacenamiento, no muestra una ventaja con respecto a la formulación revelada en el arte (polvo liofilizado), por lo que el pH de la formulación acuosa es una característica común y no especial de la materia reivindicada.

Ahora bien, para determinar el cumplimiento del requisito de nivel inventivo, se debe realizar un cotejo de la tecnología aportada en la solicitud de invención con la tecnología preexistente (en este caso D1 a D4), cotejo que se realiza a luz de la capacidad de un técnico conocedor en la materia; de ahí que solo podría reconocerse actividad inventiva cuando el objeto de lo solicitado no se deduzca en forma evidente del estado del arte previo.

El examinador indicó que los documentos D1 y D2 representan el arte técnico más cercano, que combinados con lo divulgado en D3 y D4 anticipan lo reclamado en las reivindicaciones 1 a 15, al respecto indicó:

El problema técnico planteado es obtener nuevas composiciones estables de Etelcalcetide (AMG 416). Como se ha explicado D1 y D2 describen

composiciones líquidas estables de Etelcalcetide (AMG 416). Por ello, es común para el experto medio preparar y estabilizar formulaciones líquidas de péptidos por varias técnicas, incluyendo la inclusión de amortiguadores, antioxidantes y agentes isotonizantes, entre otros excipientes según se muestran en D3 y D4.

Con fundamento en lo anterior, determina este Tribunal al igual que lo hizo el Registro de Propiedad Intelectual, que la solicitud presentada contiene materia no considerada invención, carece de novedad y nivel inventivo. Además de los informes técnicos preliminar y concluyente, el examinador se refirió a los argumentos de fondo presentados junto con el recurso de revocatoria y en informe técnico del 25 de febrero de 2022 (folio 295 a 302 del expediente principal) indicó que el solicitante no enmendó las reivindicaciones para superar las objeciones señaladas en los informes precedentes, recordó el principio de territorialidad en materia de patentes debido a las constantes referencias del recurrente a la fase internacional y al trámite en otras jurisdicciones y concluyó que no se presentaron argumentos técnicos sino narrativa y retórica discursiva para insistir en el rango de pH de la formulación farmacéutica reclamada y su estabilidad.

Sobre la estabilidad de las formulaciones, el examinador fue enfático en señalar que ...el concepto de estabilidad es mucho más amplio que determinar la degradación del principio activo. Además, [...] las reivindicaciones 1 a 15 no están completamente descritas, tampoco indican en su parte caracterizadora cual (*sic*) es la cantidad específica del principio activo (reivindicación 1), ni cuales (*sic*) otro componente contiene, ni cuáles son los factores de tiempo temperatura y porcentaje de degradación que delimitan el alcance de las reivindicaciones. Además, no hay información que soporte el efecto técnico con las características argumentadas...

En consecuencia, los agravios del abogado José Antonio Muñoz Fonseca, en representación de la compañía AMGEN INC., no pueden ser acogidos por cuanto todos ellos fueron abordados en el estudio realizado por el experto en la materia tanto en los informes técnicos emitidos durante el examen de fondo como en su respuesta a los argumentos técnicos del recurso de revocatoria, en todos los casos el examinador mantuvo su posición en cuanto a que la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos para su protección.

Por otra parte, los agravios presentados ante este Tribunal por parte del abogado Simón Valverde Gutiérrez, tampoco son de recibo porque el experto en la materia, cumplió con lo establecido en el Manual de organización y examen de solicitudes de patente de invención, así como las normas que regulan la materia, tal y como se puede observar de los informes técnicos emitidos en primera instancia, donde el examinador analizó cada uno de los antecedentes encontrados en el estado de la técnica, los cuales como quedó evidenciado, anticipan la invención al revelar lo reivindicado. Por ello es inaceptable el agravio de que se trata de aseveraciones sin base técnica clara y precisa.

El representante de la compañía solicitante considera que no es necesario incluir en las reivindicaciones usos, dosis u otras características relacionadas con métodos de tratamiento y que la inclusión de “una connotación de uso para enfermedades” no tiene peso en la patentabilidad de una reivindicación. En este aspecto, este Tribunal es del criterio que esto no fue recomendado por el examinador, más bien, parece que el solicitante no comprendió lo recomendado; el examinador señaló que de conformidad con la legislación costarricense, las formulaciones farmacéuticas son medicamentos para el tratamiento, diagnóstico o prevención de enfermedades, por lo que no es el examinador quien le da esa connotación sino el solicitante debido a que reclama su uso por la forma en que redacta la reivindicación 1.

Sobre el retirado argumento de la estabilidad, señaló el examinador que este efecto no se reclama como una característica esencial o como un efecto diferenciador del pH seleccionado; solo después de que se objeta el nivel inventivo es que el solicitante aduce que el rango de pH genera una diferencia supuestamente sorprendente, pero no lo logra demostrar porque además omite características importantes como vehículo y excipientes, datos relevantes para que no se seleccionen esos elementos de manera arbitraria. Además, indicó el examinador que la descripción divulga un estudio de estabilidad de formulación farmacéutica que no aporta datos comparativos con otras formulaciones farmacéuticas para sustentar que lo reclamado por la solicitante es sorprendente e inesperado.

Con respecto a la utilización del valor de $t_{10\%}$ para evaluar la estabilidad de formulaciones farmacéuticas y en cuanto a que los solicitantes de patentes pueden divulgar los detalles de sus invenciones de cualquier manera que consideren pertinente, debe tomar nota el recurrente de que el artículo 11.2 del Reglamento a la Ley de patentes establece que para las fórmulas químicas se utilizarán los símbolos, pesos atómicos y fórmulas moleculares de uso general. La normativa establece expresamente la terminología que se debe usar en la solicitud, la cual no puede ser de cualquier manera como lo señala la apelante. En este mismo sentido, el artículo 16.1 de la Ley General de la Administración Pública establece como uno de los principios generales de Derecho que “en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia”; por ello es que el Registro de instancia, al igual que este Tribunal, coinciden en denegar la solicitud de patente con fundamento en el criterio técnico del examinador, quien fundamentó lo relativo al concepto de estabilidad con normas técnicas establecidas en numerosa literatura y normativa costarricense.

Los argumentos en relación con la novedad y nivel inventivo fueron abordados en su totalidad por el examinador en el informe de respuesta al recurso de revocatoria. Sobre ello destacó que: existe AMG 416, existen formulaciones farmacéuticas acuosas de AMG 416 las cuales son estables, no existe un prejuicio técnico que impida el uso de amortiguadores en las formulaciones, el experto medio conoce el concepto de pH y capacidad amortiguadora, las formulaciones reclamadas no poseen características especiales, los elementos de la composición no son especificados en la reivindicación 1, los demás elementos reclamados en las reivindicaciones son conocidos, es común para el experto medio modificar el pH para optimizar la estabilidad de las formulaciones.

Por otra parte, no es posible para el examinador seguir lo indicado en el Manual de organización y examen de solicitudes de patente de invención para determinar si las características diferenciales son obvias para una persona con conocimientos de la técnica, pues tal como se desprende de los informes técnicos emitidos no existe una característica diferencial que justifique que la formulación farmacéutica acuosa AMG 416, tenga efectos sorprendentes o inesperados, por lo que las reivindicaciones 1 a 15, reclaman la actividad común del experto medio y no un acto inesperado o sorprendente.

Sobre D3 y D4 en relación con D1 y D2 señaló el examinador que en los primeros documentos se observa que lo más importante en una formulación farmacéutica, previo a su administración, es comprobar los parámetros de calidad (estabilidad) por lo que entre las primeras acciones se debe ajustar el pH, pues la medición de este elemento es una prueba obligatoria para garantizar la calidad de cualquier formulación acuosa, incluyendo las intravenosas. De ahí que la relación entre los documentos es evidente, pues queda claro que el arte previo ya reveló el AMG 416,

su administración por vía intravenosa, así como las técnicas de formulación y estabilización, todo lo anterior también reclamado en la presente solicitud.

En consecuencia, las argumentaciones dadas por la empresa recurrente no pueden ser acogidas puesto que como se desprende del estudio realizado por este Tribunal, el examinador en sus informes analizó todos y cada uno de ellos para concluir que la materia reivindicada carece de los requisitos señalados para su protección.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos, citas legales y doctrina expuestas, no existe ningún elemento relevante para que este Tribunal revoque la resolución final venida en alzada, por lo que se debe declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el abogado José Antonio Muñoz Fonseca, en su condición de apoderado especial de la empresa AMGEN INC., en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Intelectual a las 10:03:09 del 10 de mayo de 2021, la cual se debe confirmar en todos sus extremos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y doctrina expuestas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado José Antonio Muñoz Fonseca, en su condición de apoderado especial de la empresa **AMGEN INC.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:03:09 horas del 10 de mayo de 2021, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto Ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, sin

más trámite devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 22/12/2022 11:02 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 22/12/2022 11:05 AM

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 22/12/2022 11:14 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTA SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 22/12/2022 11:03 AM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 22/12/2022 11:54 AM

Guadalupe Ortiz Mora

Ivd/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN

TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE

TG: PATENTES DE INVENCIÓN

TNR: 00.39.55

EXAMEN DE FONDO DE LA INVENCIÓN

UP: EXAMEN MATERIAL DE LA INVENCIÓN

TG: EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE

TNR: 00.59.32